

Doctora
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada
Tribunal Superior Civil Familia Manizales (Caldas)

Proceso	Declarativo Verbal - Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P – CHEC
Demandado	INGETRANS S.A.
Radicado	17001310300620230021702

Daniel Alberto Gómez Silva, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.353.380 expedida en Medellín, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 49.297 del CSJ, actuando como apoderado especial de la sociedad INGETRANS S.A., dentro de la respectiva oportunidad procesal, procedo a interponer **RECURSO DE SÚPLICA** contra la providencia expedida por su Despacho, del día 19 de diciembre de 2023, notificada por estados del 11 de enero de 2024, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad formulada por el suscrito, y se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales.

I PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

Este medio de impugnación se encuentra regulado por el Código General del Proceso, artículos 331 y 332.



En el primero de los citados, se establece, entre otros, que procederá contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia. Y además procederán contra el auto que resuelva la admisión del recurso de apelación.

Que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al Magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de inconformidad.

El Auto contra el que se interpone el recurso, tendría la naturaleza de apelable, tal como se indica en el artículo 321 del Código General del Proceso, numerales 6 y 7, que en su orden enuncian (i) el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, y (ii) el que por cualquier causa ponga fin al proceso.

En primer lugar, el Auto del Despacho resolvió una solicitud de nulidad procesal interpuesta por el suscrito, y, en segundo lugar, el Auto en cuestión pone fin al proceso.

Teniendo en cuenta que la notificación del Auto indicado se practicó el 11 de enero de 2024, nos hallamos en término para ejercer el derecho consagrado.

II RAZONES DE INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA DECISIÓN IMPUGNADA.

Mediante el Auto identificado previamente, el Despacho a su cargo **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, contra la sentencia de primera instancia emitida el 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso del rubro, y para ello se fundamentó, en concreto, en las siguientes razones:

1. Por cuanto, mediante auto del 31 de octubre de 2023, se corrió traslado a la parte demandada para sustentar el recurso de apelación que se había interpuesto contra la sentencia de primera instancia, lo que debió haber sido observado dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, no habiéndose recibido dentro de ese término ninguna sustentación del apelante.



2. Que se debía tener en cuenta que la sustentación aludida debía verificarse ante el juez de segunda instancia, en este caso, ante el Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia -, en la forma y dentro del término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Que ante la inobservancia de esa carga procesal, se imponía la necesidad de dar aplicación a lo regulado en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, generándose la consecuencia de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, en este caso, por el suscrito como apoderado de INGETRANS S.A.
3. Que una interpretación diferente, podría afectar el equilibrio que debe regir en el proceso, al tener en cuenta que se otorgarían prerrogativas no previstas en la norma, que ampliarían las oportunidades procesales a favor de quien no se allanó a la norma, lo que a su vez afectaría el principio de igualdad. Que ello supondría no requerir de auto admisorio del recurso y el hecho de no tener que correr traslado para la sustentación en segunda instancia.

Estas razones que sirvieron de apoyo a la decisión adoptada por su Despacho, no son compartidas por el suscrito, y tampoco lo son por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional.

En efecto, los argumentos del Auto impugnado NO SE REFIEREN A NADA DIFERENTE DE LA PRESERVACIÓN DE LAS FORMAS, pero no contienen ningún postulado que se refiera al fondo, a lo sustantivo, a la prevalencia de la sustancial sobre lo formal, como claramente lo preconiza el artículo 228 de la Norma Superior, que claramente establece que la Administración de Justicia es una función pública, en la que prevalecerá, entre otros, el derecho sustancial.

Considero necesario formular y resolver la siguiente pregunta que podría servir de base para la toma de la decisión:

¿Si en la oportunidad procesal en la que se funda el Despacho para declarar desierto el recurso de apelación, se hubiese presentado el mismo memorial que fue presentado en primera instancia - al impetrar el recurso de apelación -, el trámite hubiese seguido su curso, o por el contrario, se habría declarado desierto el recurso de apelación?



Por razones obvias, la respuesta sería una sola: El recurso se hubiese admitido, toda vez que ese mismo memorial presentado dentro del trámite de la segunda instancia, que se repite, sería igual al que fue presentado en la primera en la oportunidad procesal respectiva, contenía la respectiva sustentación.

La debida sustentación del recurso que se surtió ante el a quo, no es materia de controversia, y no lo podría ser, por cuanto el artículo 322 del Código General del Proceso – OPORTUNIDAD Y REQUISITOS – (del recurso de apelación), claramente prevé, sobre este particular, lo siguiente:

“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”

Como se aprecia, la ley no exige que la sustentación sea extensa, copiosa, fundamentada además de la ley, en jurisprudencia o en doctrinas. Basta, como se indica en la norma citada, que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

El memorial mediante el cual se presentó el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, contiene las razones o motivos de inconformidad del suscrito en contra del fallo impugnado, como se puede apreciar del mismo, en el que indicó lo siguiente:

“(…)

REPAROS CONCRETOS FORMULADOS CONTRA LA SENTENCIA APELADA.

Con referencia a la demanda presentada por la CHEC

1. Ausencia de proposición jurídica completa prevista en el artículo 1546 del Código Civil.
2. Por cuanto la CHEC carece de competencia para decidir – unilateralmente -, como lo decidió, el incumplimiento de INGETRANS y el valor de los perjuicios supuestamente causados.
3. Porque a pesar de que el contrato se rija por las normas del derecho privado, subsisten, por imperativo CONSTITUCIONAL, obligaciones a cargo de las Entidades Estatales, como la CHEC, que fueron desconocidas en la sentencia impugnada.



4. Porque además, la CHEC, dentro del procedimiento administrativo, violó el principio al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, al desconocer, de manera sistemática, el derecho de defensa de INGETRANS, principio consagrado para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.
5. Porque en el fallo no se tuvo en cuenta que el valor total de la defraudación, no puede confundirse con el valor aceptado por INGETRANS como de su cargo.
6. Porque el fallo desconoce los artículos 117, 196 y 833 del Código de Comercio, que regulan la representación de las sociedades.
7. Porque además el fallo desconoce que los documentos en los que se estableció el valor de la defraudación – Acta 994 del 9 de marzo de 2015 -, solo tienen el carácter de informativos, como en ellos mismos se contempla, y aun así, se les concedió un carácter vinculante.
8. Porque en dichas condiciones no se configuran los requisitos establecidos en el Código Civil, artículos 1714 – 1723.

Con referencia a la demanda de reconvención presentada por INGETRANS

1. Por cuanto al no proceder la compensación del valor de la defraudación con las facturas pendientes de pago, la CHEC adeuda a mi representada el valor de aquellas, de que trata la demanda de reconvención, y los respectivos intereses moratorios previstos en el artículo 884 del Código de Comercio.”

El Despacho a su cargo no ha declarado desierto el recurso de apelación por circunstancias sustantivas. No ha manifestado, ante la imposibilidad de hacerlo, que el recurso interpuesto NO hubiese contenido o incorporado la respectiva sustentación, es decir, que hubiese obviado expresar las razones de inconformidad contra el fallo.

Ello significa, como se desprende del Auto pasible del recurso de súplica, que las razones que tuvo al Despacho para proceder de esa forma, se refieren solamente a aspectos de trámite, formales, que no atentan contra el fondo del asunto ni contra lo sustancial.

Nada agregaría a lo sustancial, a lo que debe prevalecer, el hecho que una misma sustentación suscrita en fechas diferentes, aparezca dos veces en el mismo expediente,

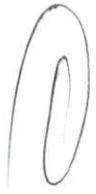


En ningún momento he solicitado que se conceda un término adicional al previsto en la ley para sustentar las razones de inconformidad contra la providencia que fue objeto del recurso de apelación. No se trata de eso.

La demostración de la sustentación del recurso en el mismo memorial donde se ejerció la impugnación contra el fallo del juzgado, es incontrovertible.

Así las cosas, considero que no le asiste razón al Despacho cuando afirma que si se aceptara como sustentación del recurso los argumentos utilizados en primera instancia como razones de inconformidad, se podría afectar el equilibrio que debe regir en el proceso, al tener en cuenta que se otorgarían prerrogativas no previstas en la norma, que ampliarían las oportunidades procesales a favor de quien no se allanó a la norma, lo que a su vez afectaría el principio de igualdad. Que ello supondría no requerir de auto admisorio del recurso y el hecho de tener que correr traslado para la sustentación en segunda instancia. Veamos las razones de fondo en las que sustentó la prosperidad del presente recurso:

1. En cuanto a la supuesta rotura del equilibrio que debe regir en el proceso, al tener en cuenta que se otorgarían prerrogativas no previstas en la norma, no le asiste razón al Despacho, toda vez que al haberse cumplido con la carga procesal en un momento anterior al previsto en la norma, no genera la consecuencia real, material o sustantiva, de afectar el equilibrio entre las partes. Este solo se afectaría si se concediese en segunda instancia, un término adicional al previsto en la norma, para sustentar el respectivo recurso, caso contrario al que nos ocupa. Ninguna prerrogativa adicional se estaría otorgando a la parte al admitir el recurso de apelación habiéndose cumplido previamente la carga de su sustentación.
2. Además de ello, tampoco le asiste razón al Despacho cuando considera que de accederse a la admisión del recurso de apelación, implicaría la ampliación de las oportunidades procesales a favor de quien no se allanó a la norma, y no le asiste razón, por cuanto dicha hipótesis solo se presentaría en un caso diferente al que nos ocupa, cuando además del término legal, se concediera otro adicional para suplir la omisión incurrida. Sostener además que no se allanó a la norma quien presentó la sustentación del recurso en forma anticipada, no resulta plausible, toda vez que lo que debe sancionarse es la mora en la sustentación del recurso, no su anticipación.



3. Mucho menos considero que se hubiese producido la violación del Principio de Igualdad. Ello solo acontecería, reitero, si una vez vencido el término para sustentar el recurso, se concediere otro para suplir la omisión incurrida, caso totalmente distinto al analizado.
4. Que ello supondría, según lo manifestado por el Despacho, no requerir de auto admisorio del recurso y el hecho de tener que correr traslado para la sustentación en segunda instancia, afirmación que tampoco guarda proporción con lo debatido, por cuanto nada impide que de aceptarse la sustentación del recurso en momento previo al previsto en la ley, no elimina la obligación procesal a cargo del juez de dictar auto admisorio del recurso, y porque fuera de ello, el fondo del asunto no se afectaría al no presentar un memorial de sustentación del recurso dentro del trámite de la segunda instancia del proceso, por cuanto desde un momento previo ya se había presentado cumplido con esa obligación legal

En síntesis, nada diferente a la forma pretende preservarse a través de la decisión del Despacho que Declaró Desierto el Recurso de Apelación, y ello se hizo, no obstante, de lo decidido sobre el particular por la Corte Constitucional al resolver un caso similar al que nos ocupa, y que a su vez es citado en la providencia que actualmente impugno, bajo el entendimiento de que al enunciar la existencia de ese precedente y fundamentar razonadamente los motivos de disenso, no se tendría que admitir las válidas razones de la Corte Constitucional allí expuestas, siendo obvio que el procedimiento de disenso tiene como único objetivo salvaguardar la independencia de los jueces en sus decisiones, pero ello no tiene la potestad ni la consecuencia de suprimir, ni deber o tener que ignorar las fundadas razones de esa Corporación. Bajo este entendimiento debe colegirse que las razones de disenso que en un caso concreto sustente determinado operador jurídico, deben motivarse en aspectos sustantivos, no en los de forma, pues éstos últimos ya fueron resueltos por la máxima autoridad jurisdiccional constitucional.

Considero prudente resaltar los aspectos más relevantes de la sentencia T-310 de 2023 de la Corte Constitucional, citada la providencia que es objeto del presente recurso de súplica. Ellos son:



- Se concedió el amparo al encontrar configurado UN DEFECTO PROCEDIMENTAL por EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN LA DECISIÓN DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.
- Se concluyó que aunque la interpretación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 resultaba correcta, EL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO ANTE EL A QUO, SATISFACÍA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ANTE EL AD QUEM, pues contenía **REPAROS CLAROS Y CONCRETOS EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA,**
- Que de dicha manera, debía hacerse prevalecer lo sustancial sobre lo formal.

III SOLICITUD

Con fundamento en las razones expuestas, solicito a los Magistrados del Tribunal Superior de Manizales a quienes les corresponda decidir el presente RECURSO DE SÚPLICA, revocar la decisión impugnada, y en su lugar, declara cumplido el requisito de sustentación del recurso de apelación o lo que en derecho corresponda, al considerar que el mismo cumplió con dicho requisito procesal.

Atentamente,



Daniel Alberto Gómez Silva

CC 3.353.380

TP 49297 CSJ